



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0
Proc. # 6223323 Radicado # 2024EE83345 Fecha: 2024-04-17
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2024ER70332 del 2024-04-02
Petición No. 2007672024

SIN EXPEDIENTE

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual reporta la problemática ocasionada por la "...*música con un volumen excesivamente alto*..." por parte de la peluquería ubicada en la **CL 31 F SUR No. 12 I – 26** de la localidad de Rafael Uribe Uribe; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa que:

Según lo establecido en el Decreto Distrital 175 de 2009 "*por el cual se modifica el Decreto 109 de marzo 16 de 2009*", la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a la emisión de ruido como factor que puede llegar a generar un deterioro ambiental; realizando mediciones de presión sonora a establecimientos destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (*comercio, servicios e industrias*), siempre y cuando las fuentes sonoras (equipo y/o maquinaria propia de la actividad económica) se encuentren al interior de un predio, donde la emisión trascienda lo privado y genere una presunta afectación al ambiente, siguiendo el método establecido en el Anexo 3. Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 "*Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*", verificando el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido establecidos en tabla 1 del Artículo 9º de la precitada Resolución, y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se imponen las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Ahora bien, atendiendo la misionalidad de la Entidad y el Concepto Jurídico No. 00032 del 2022-08-04 (SDA No. 2022IE197859), que establece:

"tratándose de quejas concernientes a afectaciones a la tranquilidad en las condiciones definidas en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1801 de 2016 que no implican afectaciones del recurso atmosférico, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente remitir su conocimiento a la autoridad competente; para el caso, los Inspectores de



Policía según la atribución a ellos determinada en el numeral 2 de la misma ley, relacionada con la aplicación de la medida de “2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.”. Así, serán los Inspectores, quienes deberán seguir el procedimiento respectivo para determinar la violación de la norma de convivencia y conforme con las pruebas recaudadas, aplicar las medidas correctivas correspondientes”.

Asimismo, teniendo en cuenta lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, donde se prohíbe el uso de altoparlantes y amplificadores, a saber:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente. (Decreto 948 de 1995, art. 44)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la problemática expuesta es generada por el comportamiento inadecuado de la administración del establecimiento, pues el uso de *Altoparlantes y amplificadores* (fuentes electroacústicas) está prohibido, ante lo cual, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas; lo anterior se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (uso de fuentes electroacústicas), no se afecta el servicio que presta la peluquería.

Por tanto, el ruido que genera perturbación a la tranquilidad, convivencia, y relaciones respetuosas, es una actividad que requiere control de las Autoridades Policivas (Comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores) y los Alcaldes Locales como primera autoridad de Policía del territorio, quienes de manera conjunta deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias y de acuerdo con lo establecido por la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

Expuesto lo anterior, con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se corre traslado a la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

Estación de Policía de Rafael Uribe Uribe, con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido; así mismo se remite traslado a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe para que se realice seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016, o la norma que lo modifique o sustituya.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Ambiente carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas en su entorno”, así como en la evaluación de afectaciones a la convivencia generadas por actividades económicas y sobre las condiciones de funcionamiento y legalidad de estas.

Dando por tramitado el radicado de referencia, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Cordialmente,

DANIELA GARCIA AGUIRRE
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Sin anexos

Con traslado a: Doctor: **Eduard Humberto Quintana Arellano**, Alcalde Local de Rafael Uribe Uribe o quien haga sus veces, Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe. Dirección: CL 32 SUR No. 23 – 62. Teléfono: (+601) 3660007. Correo electrónico: alcalde.ruribe@gobiernobogota.gov.co **Anexo:** Radicado SDA No. 2024ER70332 de 2024-04-02. (4 folios).

Comandante de Estación de Policía de Rafael Uribe Uribe o quien haga sus veces. Dirección: CL 27 SUR No. 24 C - 51. Teléfono celular: 3203024427. Correo electrónico: mebog.e18@policia.gov.co. **Anexo:** Radicado SDA No. 2024ER70332 de 2024-04-02. (4 folios).

Proyectó: SERGIO ANDRES ZIMMERMAN CUELLO
Revisó NATALIA ROCIO NIETO MEDINA

Aprobó: DANIELA GARCIA AGUIRRE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

